



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

DATOS DEL PROCESO

RADICACIÓN N°: 08001-33-33-012-2022-00014-00

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA

JUEZ (A): DR (A) AYDA LUZ CAMPO PERNET

**PROCURADOR (A): DRA. JUDITH ESTHER ESCORCIA SANTOS
PROCURADORA 63 JUDICIAL I
ADMINISTRATIVO**

DEMANDANTE: YASMINA ESTER GARCIA UBARNE

APODERADO (A) DR. (A) DARLEYS PEREZ GARCES

**DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO-
SUPERITENDENCIA DE SOCIEDADES –
COLCAPITAL VALORES SAS**

1

RV: Generación de Tutela en línea No 689502 RADICACIÓN: 08001333301220220001400

Juzgado 12 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 1/02/2022 11:01 AM

Para: Ayda Luz Campo Pernet <acampop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Paso para su conocimiento y fines pertinentes. - RV: Generación de Tutela en línea No 689502 RADICACIÓN: 08001333301220220001400. - que nos correspondió por reparto. - Sírvase proveer



ENRIQUE EFRAIN SANCHEZ DE LA HOZ
SECRETARIO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CORREO: adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE. - En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señor Usuario: Este correo, adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, está habilitado para recepcionar memoriales de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.** cualquier documento recibido posterior a esta última hora o en días inhábiles, se entenderán radicados al día hábil siguiente.

Pd. Por favor acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible, en todo caso y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del mensaje, de conformidad a lo expuesto en los art, 20,21 y 22 de la ley 527 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, correo electrónico y de firmas digitales.-

Aviso Legal. Esta Secretaria, le advierte que: Este mensaje y los ficheros adjuntos al mismo son confidenciales, especialmente en lo que se refiere a los datos de carácter personal contenidos en él, y que están dirigidos en forma exclusiva al destinatario en referencia. Si usted no lo es y ha recibido por error o tiene conocimiento del presente mensaje de correo electrónico por cualquier motivo, le rogamos comunicarlo por este mismo medio y proceda a destruirlo o eliminarlo, y que en cualquier caso se abstenga de utilizar, reproducir, modificar, almacenar o difundir y/o comunicar a terceros el presente mensaje y sus archivos adjuntos, evitando así la posibilidad de incurrir en responsabilidades de tipo legal. Las opiniones, observaciones y puntos de vista contenidas en este mensaje y en los archivos adjuntos al mismo, pertenecen y son responsabilidad exclusiva de su remitente y no representan la opinión, observaciones o puntos de vista de la Institución salvo que se manifieste expresamente y el remitente esté autorizado para ello. La Secretaria del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, no garantiza la integridad, rapidez o seguridad del presente correo, ni se responsabiliza de posibles perjuicios derivados de la captura, modificación, incorporaciones de virus o cualesquiera otras manipulaciones efectuadas por terceros.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de febrero de 2022 10:56 a. m.

Para: Juzgado 12 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: darleyspg@gmail.com <darleyspg@gmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 689502 RADICACIÓN: 08001333301220220001400



Buenos días,

Por medio del presente correo me permito enviar tutela.

Cordialmente

Oficina Judicial - Barranquilla
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA
Calle 40 No. 44 - 80 Piso 1 Oficina Judicial
ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de febrero de 2022 10:50

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; darleyspg@gmail.com <darleyspg@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 689502

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 689502

Departamento: ATLANTICO.

Ciudad: BARRANQUILLA

Accionante: YASMINA ESTER GARCIA UBARNE Identificado con documento: 32605589

Correo Electrónico Accionante : darleyspg@gmail.com

Teléfono del accionante : 3012361961

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COLCAPITAL VALORES- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Barranquilla, 01 de febrero 2022

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: YASMINA ESTER GARCIA UBARNE

**ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y COLCAPITAL
VALORES INTERVENIDA**

DARLEYS PEREZ GARCES, mujer, mayor de edad, identificada civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de la señora **YASMINA ESTER GARCIA UBARNE**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.605.589, conforme el poder que adjunto, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra en contra de la entidad **COLCAPITAL VALORES SAS**, entidad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, identificada con el NIT No. **900.680.178-3** representada legalmente por la agente interventora **MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20902555, con domicilio en la ciudad de Bogotá o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, en calidad de empleador; y a la **SUPERITENDENCIA DE SOCIEDADES** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT No. 899.999.086-2, representada legalmente por el **SUPERINTENDENTE JUAN PABLO LIEVANO VEGALARA**, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, de igual manera **VINCULAR AL MINISTERIO DEL TRABAJO**, para que se protejan los derechos constitucionales fundamentales al derecho al **TRABAJO, A LA VIDA DIGNA, AL MINIMO VITAL, SALUD Y**



HECHOS

PRIMERO: Mi mandante **YASMINA ESTER GARCIA UBARNE**, suscribió un contrato a término indefinido con la entidad **COLCAPITAL VALORES SAS** el día 01 de marzo de 2017

SEGUNDO: El salario devengado por mi mandante era \$ 1.171.500

TERCERO: El cargo por el cual mi mandante fue contratada era el de **AUXILIAR TESORERIA**

CUARTO: El contrato se extendió hasta el día 15 de octubre de 2021

QUINTO: El día 15 de octubre de 2021 no les fue notificada formalmente que el contrato de trabajo de mi mandante y demás compañeros de trabajo fue terminado.

SEXTO: No obstante a lo anterior, llegaron unos funcionarios de la superintendencia de sociedades indicando que había una toma de posesión de la entidad con que mi mandante laboraba señalando que la misma había sido intervenida y le indicaron que debían pasar una carta de reclamación de acreencias laborales ante la superintendencia.



SEPTIMO: Dichas actuaciones no nos fueron notificadas en debida forma, ni tampoco se terminó el contrato de manera correcta, pues se puede observar que hasta el día 19 de noviembre de 2021 fue que se inscribió en la cámara de comercio de la entidad **COLCAPITAL VALORES SAS** el auto de fecha 04 de octubre de 2021 por la **SUPERSOCIEDADES DE BOGOTA**

OCTAVO: Mi prohijada preocupada de su situación laboral y con miedo de quien respondiera por sus acreencias laborales, le enviaron un modelo de carta de reclamación de crédito laboral el cual fue radicado el día 19 de octubre de 2021

NOVENO: Al momento que ocurrió toda la situación a mi mandante le quedaron debieron diez (10) días de salarios y el pago de las prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa.

DECIMO: Solo hasta el 30 de noviembre de 2021 la superintendencia de sociedades mediante auto 2021-01-702413 contestó a mi mandante y a los demás trabajadores que negaban el reconocimiento de las prestaciones sociales y que primero debía pagársele a las personas supuestamente afectadas en el proceso de intervención que a los trabajadores de la entidad.

DECIMO PRIMERO: Su señoría si bien es cierto es un proceso de intervención que se encuentra enmarcado en el Decreto 4334 de 2008 el mismo en su artículo 9 indica que *9 La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad*



de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, para lo cual se enviará comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva. Igualmente advertirá sobre la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en la Ley 1116 de 2006.

DECIMO PRIMERO: En la ley 1116 de 2006 los créditos laborales son los que gozan de mayor privilegio (art 31 numeral a)

DECIMO SEGUNDO: La empresa intervenida a seguido con el curso normal de sus negocios, pues sigue recaudando la cartera de los créditos que se encuentran vigente y cobrando la cartera, además de ello, ellos mismos tienen embargadas las cuentas y maneja los recursos de la entidad

DECIMO TERCERO: Lo que ha hecho la superintendencia de sociedades y el agente interventor es violar a todas luces los derechos laborales de mi mandante quien intempestivamente le fue terminado su contrato de trabajo, violentándose sus derechos al trabajo, al mínimo vital y a la seguridad social, razón por la cual , este es el mecanismo idónea en contra de tanta arbitrariedad

DECIMO CUARTO: Si bien es cierto que el decreto les da ciertas facultades, estas no son absolutas, debido a que una vez intervenida ellos, son los que siguen con el giro ordinario de la empresa y lo que sucede en el caso de los trabajadores es una **sustitución laboral**, por ende los contratos y las acreencias laborales están a cargo de la superintendencia de sociedades y del agente interventor.



DECIMO QUINTO: Igualmente, cabe destacar que el Decreto en mención también los faculta para terminar todo tipo de contratos y continuar con el que consideren que se debe seguir, de acuerdo al numeral 14 del artículo 9, pero en el caso de mi cliente y de varios trabajadores **no hubo una terminación formal**, sino un atropello con sus derechos labores, los cuales no pueden tener prelación los derechos de unos supuestos afectados a los derechos de los **trabajadores** que en cualquier ordenamiento legal **gozan de prelación y preferencia**

DECIMO SEXTO: Aunado a lo anterior, tampoco ha sido posible que mi prohijada le cubra el subsidio de desempleo en la caja de compensación familiar que por Ley le corresponde, ni tampoco a reclamar las cesantías, como quiera que las accionadas no han sido capaz de pasar una carta de terminación como se debe y este es requisito indispensable para que las cajas de compensación puedan acceder a dicho subsidio y el fondo de pensiones puedan entregar las cesantías.

DECIMO SEPTIMO: Su señoría mi mandante está pasando por una situación difícil económicamente quien intempestivamente le terminaron su contrato de trabajo, le adeudan días laborales, las prestaciones sociales y la respectiva indemnización, y de contera se encuentra agobiadas con las deudas y la carga de su hogar.

DECIMO OCTAVO: No es la primera vez que dichas accionadas actúan de esa manera, pues se han visto muchísimos casos donde actúan de manera deliberante y arbitraria en contra de los derechos de los trabajadores de empresas intervenidas, **tal como en el caso sonado del Grupo DMG S. A**, quien la Corte Constitucional mediante **Tutela T-442-2010** ordenó a la superintendencia y al agente interventor a cancelar los rubros solicitados en la presente acción.



DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Conforme a los hechos anteriormente expuestos, estimo que los accionados vulneraron mis derechos fundamentales derecho al **TRABAJO, A LA VIDA DIGNA, AL MINIMO VITAL, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**

EL DERECHO AL TRABAJO COMO GARANTÍA IUSFUNDAMENTAL

Dentro del amplio abanico de garantías iusfundamentales que se encuentra en el texto constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha llamado la atención sobre la notable importancia que adquiere el derecho al trabajo debido al papel notorio que desempeña en la realización de los altos propósitos a los cuales se ha comprometido la organización estatal al acoger la cláusula del Estado Social de Derecho[16].

Sobre el particular, en sentencia T-447 de 2008 la Corte indicó que la consagración del derecho al trabajo, garantía que se encuentra inmersa en el conjunto de los derechos económicos, sociales y culturales; es consecuencia forzosa de la adopción de la aludida cláusula dado que bajo esta forma de organización social y del poder público, el trabajo no puede ser considerado como una actividad ordinaria que es realizada por los ciudadanos al margen de las funciones de control y regulación atribuidas al Estado. Antes bien, según fue puesto de presente en sentencia C-107 de 2002, en atención a que el trabajo es un instrumento de desarrollo y dignificación personal, al mismo tiempo que constituye un importante eje para el progreso de la sociedad, es una actividad



En tal sentido, el objetivo al cual se hace alusión consiste en ofrecer un acceso material al conjunto de derechos reconocidos en los textos constitucionales, pues gracias a la profunda escisión entre economía y derecho –la cual había sido concebida como la fórmula ideal para la realización de las libertades de los Ciudadanos- se hizo evidente la necesidad de enmendar las rupturas del tejido social que habían surgido como consecuencia de la liberalización total del mercado que, a su vez, había apartado a buena parte de la población de la oportunidad de ejercer sus libertades fundamentales. El Estado Social de Derecho emerge, entonces, como el resultado de una acentuada reformulación de los instrumentos para la consecución de la libertad y, hasta cierto punto, de una nueva reflexión acerca del concepto mismo de libertad que pretende ser amparada en las democracias constitucionales.

En este contexto, el derecho al trabajo adquiere una innegable importancia como condición, en la mayoría de los casos insustituible, para la realización de los derechos fundamentales, motivo por el cual la realización de los supuestos que lo hagan posible constituye uno de los asuntos más relevantes que deben ser atendidos no sólo por el Estado, sino por la sociedad en conjunto.

El texto constitucional colombiano da fe de la enorme importancia que adquiere el derecho al trabajo en este panorama, no sólo como medio de participación activa en la economía, sino adicionalmente como herramienta para la realización del ser humano como Ciudadano, esto es, como integrante vivo de la asociación que aporta de manera efectiva elementos para la consecución de los fines de la sociedad. En tal sentido, el preámbulo de la Carta reseña como propósito esencial del acta



De manera específica, el artículo 25 superior consagra este derecho en los siguientes términos: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”[17]. Ahora bien, con todo y que la anacrónica distinción que solía trazar una frontera entre los diferentes derechos consignados en los textos superiores, pretendía concluir que pese a que el trabajo es un derecho constitucional amparado por el ordenamiento jurídico, ello no significaba derivar su naturaleza iusfundamental; la jurisprudencia de esta Corporación ha evolucionado hacia la explicación según la cual los derechos contenidos en el título II de la Carta de 1991 son derechos fundamentales por definición constitucional. Sin embargo, al tenor del mismo artículo 86 Superior, lo que no se puede afirmar tajantemente y sin analizar cada caso concreto, es si en todos los eventos su protección se adelanta por vía de tutela. En el caso de los derechos laborales, ante la existencia de una jurisdicción laboral ordinaria en nuestro sistema jurídico, podría afirmarse que sólo en casos en que se logre demostrar que la vía ordinaria no proporciona una protección eficaz de los mencionados derechos, entonces el juez de tutela es el llamado a brindar la protección.

**PRESUNCIÓN DE VULNERACIÓN DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL, ANTE
EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE SALARIOS. REITERACIÓN DE
JURISPRUDENCIA**



Para establecer si en determinado caso, relativo a la falta de pago de los salarios de un trabajador, se encuentra afectado o amenazado su derecho al mínimo vital o el de su familia dependiente económicamente de él, la Corte ha establecido los casos en que opera la presunción de afectación del mínimo vital, lo cual hace procedente la acción de tutela para exigir y ordenar al empleador que cancele los montos adeudados. Según la jurisprudencia, la afectación del derecho fundamental al mínimo vital como consecuencia de la falta de pago de la remuneración salarial se presume cuando el incumplimiento sea “prolongado o indefinido”[18].

Esta presunción, sin embargo, se desvirtúa en dos eventos:

a) Cuando el incumplimiento “no se haya extendido por más de dos meses, excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo”[19].

b) Cuando el demandado demuestre o el juez encuentre que “la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia”[20].

Es pertinente reiterar que las afectaciones al mínimo vital no se restringen a casos relacionados con el salario mínimo[21]. Lo anterior se fundamenta en la consideración de que “el derecho a la subsistencia no se circunscribe a la satisfacción de las necesidades de simple subsistencia biológica de la persona, habrá de entenderse que tal derecho comporta igualmente el ejercicio y la realización de los valores y propósitos de vida individual, razón por la cual su falta compromete las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador”[22]. Debido a la mencionada falta de identidad entre el mínimo vital y el salario mínimo, un fallador de tutela no podrá declarar improcedente la acción por la mera consideración de que el trabajador en cuestión recibe un salario con un monto mayor al mínimo legal.



Así, “esta Corporación ha entendido el derecho al mínimo vital como el conjunto de necesidades básicas indispensables para garantizar la subsistencia digna de la persona y de su familia[23]. Refiriéndose al alcance de este concepto la Corte ha manifestado que, sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana.[24] Además, sostuvo la Corte recientemente en la sentencia T-229 de 2007:

“Debido a la importancia que comporta el concepto de mínimo vital en nuestro sistema constitucional, la Corte ha sido cuidadosa en identificar los criterios con los cuales puede establecerse, en el caso concreto, su afectación. Así, en la sentencia T-148 de 2002, se identificaron una serie de hipótesis mínimas que permiten establecer la vulneración de esta garantía. Tales condiciones han sido desarrolladas por la jurisprudencia en varias oportunidades y las mismas constituyen herramientas fundamentales con las que cuenta el juez de tutela para constatar la afectación del mínimo vital. Estas son: (i) existencia de un incumplimiento salarial; (ii) el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador; (iii) se presume la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido; (iv) se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo; y (v) los argumentos fundamentados en problemas de índole económico, presupuestal o financieros no justifican el incumplimiento salarial.”



Conviene recordar, que en reiteradas ocasiones la Corte ha manifestado que el incumplimiento del pago salarial no puede justificarse por consideraciones de índole económica, presupuestal o financiera[25].

Por último, cabe resaltar, que con el anterior argumento se ha concedido la tutela, incluso cuando las empresas deudoras de los salarios se hayan incursas en procesos de reestructuración bajo la ley 550 de 1999, por cuanto “cuando una persona tiene reconocido su derecho al salario o a la mesada pensional, aspectos no sustanciales al propio reconocimiento, no pueden menoscabar el mínimo vital del interesado, pues, de ser ello así, se pone en situación de indefensión, o de subordinación, según el caso, y resulta procedente que el juez de tutela conceda el amparo buscado”[26]. La Corte consideró que sí procede el amparo del derecho al pago oportuno del salario cuando la entidad demandada se encuentra inmersa en un proceso o trámite de liquidación obligatoria, entre otros; luego, con mayor razón es viable cuando procesos de esta índole no han iniciado aún, por cuanto tan sólo se ha solicitado a la Superintendencia competente la apertura del trámite.

De conformidad con lo anterior se analizarán los pormenores del caso concreto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela los fundamentamos normativamente de la siguiente manera:

PRUEBAS



Con el fin de establecer la vulneración de los derechos mencionados en los hechos, solicito a usted señor juez tenga en cuenta el poder conferido a la suscrita y que fue aportado al juzgado como es necesario.

- Poder para actuar
- Cámara de comercio de COLCAPITAL VALORES
- Contrato de Trabajo
- Liquidación
- Certificado expedido por talento humano
- Reclamación ante la superentendía de sociedades
- Respuesta superintendencia
- Copia cedula de mi mandante

PRETENSIONES

Con relación a los hechos anteriores, solicito señor juez ordenar y disponer a mi favor lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de mi mandante al **TRABAJO, A LA VIDA DIGNA, AL MINIMO VITAL, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** y demás derechos que resulten afectados.

SEGUNDO: Ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y A LA AGENTE INTERVENTORA DE COLCAPITAL VALORES SAS a cancelar los salarios adeudados, prestaciones sociales; las indemnizaciones

TERCERO: Ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y A LA AGENTE INTERVENTORA DE COLCAPITAL VALORES SAS a que emita formalmente la CARTA DE TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO de mi



mandante para que esta pueda acceder a los beneficios del subsidio de desempleo de la caja de compensación familiar y el retiro de sus cesantías

CUARTO: Ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y A LA AGENTE INTERVENTORA DE COLCAPITAL VALORES SAS a cancelar sanción moratoria por el no pago de salarios adeudados, prestaciones sociales; las indemnizaciones y la forma en que terminó el contrato de manera intempestiva.

QUINTO: Ordenar al **MINISTERIO DEL TRABAJO** para que haga acompañamiento a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y A LA AGENTE INTERVENTORA DE COLCAPITAL VALORES SAS** con el fin de evitar que se violen los derechos laborales de los trabajadores y en especial el de mi mandante

ANEXOS

Ténganse como anexo el referenciado en el acápite de pruebas.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado anteriormente una acción de tutela por los mismos hechos y derecho aquí expuestos.

NOTIFICACIONES



**& ABOGADOS
ASOCIADOS SAS**



Al accionado AGENTE INTERVENTORA MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA

de COLCAPITAL VALORES en el correo electrónico

agente.interventora@colcapital.net.co

A la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co;

webmaster@supersociedades.gov.co

AL MINISTERIO DEL TRABAJO, al dtatlantico@mintrabajo.gov.co

A la accionante DARLEYS PEREZ GARCES en la Calle 77ª No. 70 correo electrónico juridicadpg@gmail.com ; dpgabogadosasociados@gmail.com

Atentamente

DARLEYS PEREZ GARCES
C.C. 1072525228
T.P. 227.515 del CSJ



Barranquilla, 01 de febrero 2022

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: YASMINA ESTER GARCIA UBARNE

**ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y COLCAPITAL
VALORES INTERVENIDA**

DARLEYS PEREZ GARCES, mujer, mayor de edad, identificada civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de la señora **YASMINA ESTER GARCIA UBARNE**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.605.589, conforme el poder que adjunto, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra en contra de la entidad **COLCAPITAL VALORES SAS**, entidad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, identificada con el NIT No. **900.680.178-3** representada legalmente por la agente interventora **MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20902555, con domicilio en la ciudad de Bogotá o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, en calidad de empleador; y a la **SUPERITENDENCIA DE SOCIEDADES** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT No. 899.999.086-2, representada legalmente por el **SUPERINTENDENTE JUAN PABLO LIEVANO VEGALARA**, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, de igual manera **VINCULAR AL MINISTERIO DEL TRABAJO**, para que se protejan los derechos constitucionales fundamentales al derecho al **TRABAJO, A LA VIDA DIGNA, AL MINIMO VITAL, SALUD Y**



HECHOS

PRIMERO: Mi mandante **YASMINA ESTER GARCIA UBARNE**, suscribió un contrato a término indefinido con la entidad **COLCAPITAL VALORES SAS** el día 01 de marzo de 2017

SEGUNDO: El salario devengado por mi mandante era \$ 1.171.500

TERCERO: El cargo por el cual mi mandante fue contratada era el de **AUXILIAR TESORERIA**

CUARTO: El contrato se extendió hasta el día 15 de octubre de 2021

QUINTO: El día 15 de octubre de 2021 no les fue notificada formalmente que el contrato de trabajo de mi mandante y demás compañeros de trabajo fue terminado.

SEXTO: No obstante a lo anterior, llegaron unos funcionarios de la superintendencia de sociedades indicando que había una toma de posesión de la entidad con que mi mandante laboraba señalando que la misma había sido intervenida y le indicaron que debían pasar una carta de reclamación de acreencias laborales ante la superintendencia.



SEPTIMO: Dichas actuaciones no nos fueron notificadas en debida forma, ni tampoco se terminó el contrato de manera correcta, pues se puede observar que hasta el día 19 de noviembre de 2021 fue que se inscribió en la cámara de comercio de la entidad **COLCAPITAL VALORES SAS** el auto de fecha 04 de octubre de 2021 por la **SUPERSOCIEDADES DE BOGOTA**

OCTAVO: Mi prohijada preocupada de su situación laboral y con miedo de quien respondiera por sus acreencias laborales, le enviaron un modelo de carta de reclamación de crédito laboral el cual fue radicado el día 19 de octubre de 2021

NOVENO: Al momento que ocurrió toda la situación a mi mandante le quedaron debieron diez (10) días de salarios y el pago de las prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa.

DECIMO: Solo hasta el 30 de noviembre de 2021 la superintendencia de sociedades mediante auto 2021-01-702413 contestó a mi mandante y a los demás trabajadores que negaban el reconocimiento de las prestaciones sociales y que primero debía pagársele a las personas supuestamente afectadas en el proceso de intervención que a los trabajadores de la entidad.

DECIMO PRIMERO: Su señoría si bien es cierto es un proceso de intervención que se encuentra enmarcado en el Decreto 4334 de 2008 el mismo en su artículo 9 indica que *9 La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad*



de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, para lo cual se enviará comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva. Igualmente advertirá sobre la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en la Ley 1116 de 2006.

DECIMO PRIMERO: En la ley 1116 de 2006 los créditos laborales son los que gozan de mayor privilegio (art 31 numeral a)

DECIMO SEGUNDO: La empresa intervenida a seguido con el curso normal de sus negocios, pues sigue recaudando la cartera de los créditos que se encuentran vigente y cobrando la cartera, además de ello, ellos mismos tienen embargadas las cuentas y maneja los recursos de la entidad

DECIMO TERCERO: Lo que ha hecho la superintendencia de sociedades y el agente interventor es violar a todas luces los derechos laborales de mi mandante quien intempestivamente le fue terminado su contrato de trabajo, violentándose sus derechos al trabajo, al mínimo vital y a la seguridad social, razón por la cual , este es el mecanismo idónea en contra de tanta arbitrariedad

DECIMO CUARTO: Si bien es cierto que el decreto les da ciertas facultades, estas no son absolutas, debido a que una vez intervenida ellos, son los que siguen con el giro ordinario de la empresa y lo que sucede en el caso de los trabajadores es una **sustitución laboral**, por ende los contratos y las acreencias laborales están a cargo de la superintendencia de sociedades y del agente interventor.



DECIMO QUINTO: Igualmente, cabe destacar que el Decreto en mención también los faculta para terminar todo tipo de contratos y continuar con el que consideren que se debe seguir, de acuerdo al numeral 14 del artículo 9, pero en el caso de mi cliente y de varios trabajadores **no hubo una terminación formal**, sino un atropello con sus derechos labores, los cuales no pueden tener prelación los derechos de unos supuestos afectados a los derechos de los **trabajadores** que en cualquier ordenamiento legal **gozan de prelación y preferencia**

DECIMO SEXTO: Aunado a lo anterior, tampoco ha sido posible que mi prohijada le cubra el subsidio de desempleo en la caja de compensación familiar que por Ley le corresponde, ni tampoco a reclamar las cesantías, como quiera que las accionadas no han sido capaz de pasar una carta de terminación como se debe y este es requisito indispensable para que las cajas de compensación puedan acceder a dicho subsidio y el fondo de pensiones puedan entregar las cesantías.

DECIMO SEPTIMO: Su señoría mi mandante está pasando por una situación difícil económicamente quien intempestivamente le terminaron su contrato de trabajo, le adeudan días laborales, las prestaciones sociales y la respectiva indemnización, y de contera se encuentra agobiadas con las deudas y la carga de su hogar.

DECIMO OCTAVO: No es la primera vez que dichas accionadas actúan de esa manera, pues se han visto muchísimos casos donde actúan de manera deliberante y arbitraria en contra de los derechos de los trabajadores de empresas intervenidas, **tal como en el caso sonado del Grupo DMG S. A**, quien la Corte Constitucional mediante **Tutela T-442-2010** ordenó a la superintendencia y al agente interventor a cancelar los rubros solicitados en la presente acción.



DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Conforme a los hechos anteriormente expuestos, estimo que los accionados vulneraron mis derechos fundamentales derecho al **TRABAJO, A LA VIDA DIGNA, AL MINIMO VITAL, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**

EL DERECHO AL TRABAJO COMO GARANTÍA IUSFUNDAMENTAL

Dentro del amplio abanico de garantías iusfundamentales que se encuentra en el texto constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha llamado la atención sobre la notable importancia que adquiere el derecho al trabajo debido al papel notorio que desempeña en la realización de los altos propósitos a los cuales se ha comprometido la organización estatal al acoger la cláusula del Estado Social de Derecho[16].

Sobre el particular, en sentencia T-447 de 2008 la Corte indicó que la consagración del derecho al trabajo, garantía que se encuentra inmersa en el conjunto de los derechos económicos, sociales y culturales; es consecuencia forzosa de la adopción de la aludida cláusula dado que bajo esta forma de organización social y del poder público, el trabajo no puede ser considerado como una actividad ordinaria que es realizada por los ciudadanos al margen de las funciones de control y regulación atribuidas al Estado. Antes bien, según fue puesto de presente en sentencia C-107 de 2002, en atención a que el trabajo es un instrumento de desarrollo y dignificación personal, al mismo tiempo que constituye un importante eje para el progreso de la sociedad, es una actividad



En tal sentido, el objetivo al cual se hace alusión consiste en ofrecer un acceso material al conjunto de derechos reconocidos en los textos constitucionales, pues gracias a la profunda escisión entre economía y derecho –la cual había sido concebida como la fórmula ideal para la realización de las libertades de los Ciudadanos- se hizo evidente la necesidad de enmendar las rupturas del tejido social que habían surgido como consecuencia de la liberalización total del mercado que, a su vez, había apartado a buena parte de la población de la oportunidad de ejercer sus libertades fundamentales. El Estado Social de Derecho emerge, entonces, como el resultado de una acentuada reformulación de los instrumentos para la consecución de la libertad y, hasta cierto punto, de una nueva reflexión acerca del concepto mismo de libertad que pretende ser amparada en las democracias constitucionales.

En este contexto, el derecho al trabajo adquiere una innegable importancia como condición, en la mayoría de los casos insustituible, para la realización de los derechos fundamentales, motivo por el cual la realización de los supuestos que lo hagan posible constituye uno de los asuntos más relevantes que deben ser atendidos no sólo por el Estado, sino por la sociedad en conjunto.

El texto constitucional colombiano da fe de la enorme importancia que adquiere el derecho al trabajo en este panorama, no sólo como medio de participación activa en la economía, sino adicionalmente como herramienta para la realización del ser humano como Ciudadano, esto es, como integrante vivo de la asociación que aporta de manera efectiva elementos para la consecución de los fines de la sociedad. En tal sentido, el preámbulo de la Carta reseña como propósito esencial del acta



De manera específica, el artículo 25 superior consagra este derecho en los siguientes términos: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”[17]. Ahora bien, con todo y que la anacrónica distinción que solía trazar una frontera entre los diferentes derechos consignados en los textos superiores, pretendía concluir que pese a que el trabajo es un derecho constitucional amparado por el ordenamiento jurídico, ello no significaba derivar su naturaleza iusfundamental; la jurisprudencia de esta Corporación ha evolucionado hacia la explicación según la cual los derechos contenidos en el título II de la Carta de 1991 son derechos fundamentales por definición constitucional. Sin embargo, al tenor del mismo artículo 86 Superior, lo que no se puede afirmar tajantemente y sin analizar cada caso concreto, es si en todos los eventos su protección se adelanta por vía de tutela. En el caso de los derechos laborales, ante la existencia de una jurisdicción laboral ordinaria en nuestro sistema jurídico, podría afirmarse que sólo en casos en que se logre demostrar que la vía ordinaria no proporciona una protección eficaz de los mencionados derechos, entonces el juez de tutela es el llamado a brindar la protección.

**PRESUNCIÓN DE VULNERACIÓN DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL, ANTE
EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE SALARIOS. REITERACIÓN DE
JURISPRUDENCIA**



Para establecer si en determinado caso, relativo a la falta de pago de los salarios de un trabajador, se encuentra afectado o amenazado su derecho al mínimo vital o el de su familia dependiente económicamente de él, la Corte ha establecido los casos en que opera la presunción de afectación del mínimo vital, lo cual hace procedente la acción de tutela para exigir y ordenar al empleador que cancele los montos adeudados. Según la jurisprudencia, la afectación del derecho fundamental al mínimo vital como consecuencia de la falta de pago de la remuneración salarial se presume cuando el incumplimiento sea “prolongado o indefinido”[18].

Esta presunción, sin embargo, se desvirtúa en dos eventos:

a) Cuando el incumplimiento “no se haya extendido por más de dos meses, excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo”[19].

b) Cuando el demandado demuestre o el juez encuentre que “la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia”[20].

Es pertinente reiterar que las afectaciones al mínimo vital no se restringen a casos relacionados con el salario mínimo[21]. Lo anterior se fundamenta en la consideración de que “el derecho a la subsistencia no se circunscribe a la satisfacción de las necesidades de simple subsistencia biológica de la persona, habrá de entenderse que tal derecho comporta igualmente el ejercicio y la realización de los valores y propósitos de vida individual, razón por la cual su falta compromete las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador”[22]. Debido a la mencionada falta de identidad entre el mínimo vital y el salario mínimo, un fallador de tutela no podrá declarar improcedente la acción por la mera consideración de que el trabajador en cuestión recibe un salario con un monto mayor al mínimo legal.



Así, “esta Corporación ha entendido el derecho al mínimo vital como el conjunto de necesidades básicas indispensables para garantizar la subsistencia digna de la persona y de su familia[23]. Refiriéndose al alcance de este concepto la Corte ha manifestado que, sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana.[24] Además, sostuvo la Corte recientemente en la sentencia T-229 de 2007:

“Debido a la importancia que comporta el concepto de mínimo vital en nuestro sistema constitucional, la Corte ha sido cuidadosa en identificar los criterios con los cuales puede establecerse, en el caso concreto, su afectación. Así, en la sentencia T-148 de 2002, se identificaron una serie de hipótesis mínimas que permiten establecer la vulneración de esta garantía. Tales condiciones han sido desarrolladas por la jurisprudencia en varias oportunidades y las mismas constituyen herramientas fundamentales con las que cuenta el juez de tutela para constatar la afectación del mínimo vital. Estas son: (i) existencia de un incumplimiento salarial; (ii) el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador; (iii) se presume la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido; (iv) se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo; y (v) los argumentos fundamentados en problemas de índole económico, presupuestal o financieros no justifican el incumplimiento salarial.”



Conviene recordar, que en reiteradas ocasiones la Corte ha manifestado que el incumplimiento del pago salarial no puede justificarse por consideraciones de índole económica, presupuestal o financiera[25].

Por último, cabe resaltar, que con el anterior argumento se ha concedido la tutela, incluso cuando las empresas deudoras de los salarios se hayan incursas en procesos de reestructuración bajo la ley 550 de 1999, por cuanto “cuando una persona tiene reconocido su derecho al salario o a la mesada pensional, aspectos no sustanciales al propio reconocimiento, no pueden menoscabar el mínimo vital del interesado, pues, de ser ello así, se pone en situación de indefensión, o de subordinación, según el caso, y resulta procedente que el juez de tutela conceda el amparo buscado”[26]. La Corte consideró que sí procede el amparo del derecho al pago oportuno del salario cuando la entidad demandada se encuentra inmersa en un proceso o trámite de liquidación obligatoria, entre otros; luego, con mayor razón es viable cuando procesos de esta índole no han iniciado aún, por cuanto tan sólo se ha solicitado a la Superintendencia competente la apertura del trámite.

De conformidad con lo anterior se analizarán los pormenores del caso concreto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela los fundamentamos normativamente de la siguiente manera:

PRUEBAS



Con el fin de establecer la vulneración de los derechos mencionados en los hechos, solicito a usted señor juez tenga en cuenta el poder conferido a la suscrita y que fue aportado al juzgado como es necesario.

- Poder para actuar
- Cámara de comercio de COLCAPITAL VALORES
- Contrato de Trabajo
- Liquidación
- Certificado expedido por talento humano
- Reclamación ante la superentendía de sociedades
- Respuesta superintendencia
- Copia cedula de mi mandante

PRETENSIONES

Con relación a los hechos anteriores, solicito señor juez ordenar y disponer a mi favor lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de mi mandante al **TRABAJO, A LA VIDA DIGNA, AL MINIMO VITAL, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** y demás derechos que resulten afectados.

SEGUNDO: Ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y A LA AGENTE INTERVENTORA DE COLCAPITAL VALORES SAS a cancelar los salarios adeudados, prestaciones sociales; las indemnizaciones

TERCERO: Ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y A LA AGENTE INTERVENTORA DE COLCAPITAL VALORES SAS a que emita formalmente la CARTA DE TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO de mi



mandante para que esta pueda acceder a los beneficios del subsidio de desempleo de la caja de compensación familiar y el retiro de sus cesantías

CUARTO: Ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y A LA AGENTE INTERVENTORA DE COLCAPITAL VALORES SAS a cancelar sanción moratoria por el no pago de salarios adeudados, prestaciones sociales; las indemnizaciones y la forma en que terminó el contrato de manera intempestiva.

QUINTO: Ordenar al **MINISTERIO DEL TRABAJO** para que haga acompañamiento a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y A LA AGENTE INTERVENTORA DE COLCAPITAL VALORES SAS** con el fin de evitar que se violen los derechos laborales de los trabajadores y en especial el de mi mandante

ANEXOS

Ténganse como anexo el referenciado en el acápite de pruebas.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado anteriormente una acción de tutela por los mismos hechos y derecho aquí expuestos.

NOTIFICACIONES



**& ABOGADOS
ASOCIADOS SAS**



Al accionado AGENTE INTERVENTORA MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA

de COLCAPITAL VALORES en el correo electrónico

agente.interventora@colcapital.net.co

A la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co;

webmaster@supersociedades.gov.co

AL MINISTERIO DEL TRABAJO, al dtatlantico@mintrabajo.gov.co

A la accionante DARLEYS PEREZ GARCES en la Calle 77ª No. 70 correo electrónico juridicadpg@gmail.com ; dpgabogadosasociados@gmail.com

Atentamente

DARLEYS PEREZ GARCES
C.C. 1072525228
T.P. 227.515 del CSJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **32.605.589**

GARCIA UBARNE

APELLIDOS

YASMINA ESTER

NOMBRES

Yasmina E. Garcia U.

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-SEP-1968**

CERETE
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

A+

F

ESTATURA

G.S. RH

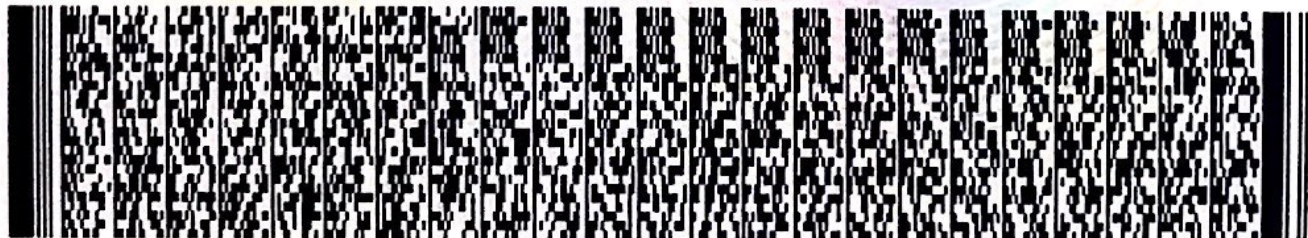
SEXO

28-NOV-1986 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0305200-00046521-F-0032605589-20080813

0002048176A 1

3430007921

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA SUSCRITA ENCARGADA DE RECURSOS HUMANO

CERTIFICA

Que la señora YASMINA ESTER GARCIA UBARNE, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 32.605.589, laboró en esta empresa desde 01 de Marzo de 2017 hasta el día 10 de Octubre de 2021.

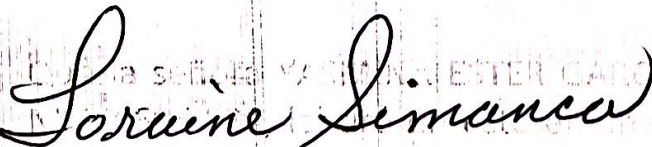
Tipo de contrato: Indefinido

Terminación del Contrato: Sin justa causa

Prestaciones sociales e Indemnización a corte 10 de Octubre de 2021: \$8.099.803

Se expide la presente en Barranquilla, a los 15 días de Octubre de 2021.

ATENTAMENTE,


LORAINÉ SIMANCA

Talento Humano

COLCAPITAL VALORES SAS

NIT 900680178-3

ATENTAMENTE,

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO

NOMBRE DEL EMPLEADOR COLCAPITAL VALORES S.A.S NIT 900.680.178-3	DIRECCION DEL EMPLEADOR CALLE 41 N° 43-32 BARRANQUILLA
NOMBRE DEL TRABAJADOR YASMINA ESTER GARCIA UBARNE CC No 32.605.589 FECHA DE EXP: 28/11/1986	DIRECCION DEL TRABAJADOR Y TELEFONOS CALLE 63 No 29-05 casa 2 BARRANQUILLA TEL 30412426 3106318532 3015616147
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD BARRANQUILLA 07/09/1968, COLOMBIANA	CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR AUXILIAR DE TESORERIA
SALARIO \$1.171.500.00	VALOR EN LETRAS UN MILLON CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS ML
PERIODO DE PAGO QUINCENAL	FECHA DE INICIACION DE LABORES 1 DE MARZO DE 2017
CORREO ELECTRONICO yasmina_ester@hotmail.com	CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR BARRANQUILLA
FECHA INICIAL DEL CONTRATO 1 DE MARZO DE 2017	VENCE EL DIA -----

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO. EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR y éste se obliga a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes, b) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo

SEGUNDA: REMUNERACION. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago, se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C.S.T.

TERCERA: TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO. Para el reconocimiento de trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, el Empleador o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente, y por escrito y si es de improviso formalizarlo antes posible de lo contrario no se remunerará. Tratándose de trabajadores de Dirección, Manejo y Confianza todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, no se remunerará.

CUARTA: JORNADA DE TRABAJO. EL TRABAJADOR se obliga a laborar en los términos que el empleador establezca, y dentro de las horas señaladas por EL EMPLEADOR, pudiendo hacer este ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente.

QUINTA: PERIODO DE PRUEBA: Los dos primeros meses del presente contrato se consideraran como periodo de prueba y, por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que se cause el pago de indemnización alguna.

SEXTA: DURACION DEL CONTRATO. La duración del contrato será indefinida, mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo.

SEPTIMA: TERMINACION UNILATERAL. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C.S.T., modificados por el Art. 7º del Decreto 235 de 1995 y además por parte del EMPLEADOR las faltas que para el efecto se califiquen como grave en reglamentos y demás documentos que contengan reglamentaciones, órdenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en los escritos que forman parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la clausula primera

OCTAVA: INVENCIONES: Las invenciones realizadas por el trabajador le pertenecen, salvo a). En el evento que la invención haya sido realizada por el trabajador contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para la cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitrajes vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al empleador u otro factores similares.

NOVENA: DERECHOS DE AUTOR: Los derechos patrimoniales de autor, sobre las obras creadas por el trabajador en ejercicio de sus funciones o con ocasión ellas pertenecen al empleador. Todo lo anterior sin perjuicios de los derechos morales de autor que pertenecerán en cabeza del autor de la obra, de acuerdo con la ley 23 de 1982 y la decisión 351 de la comisión del acuerdo de Cartagena

DECIMA: MODIFICACION DE LAS CONDICIONES LABORALES. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones determinadas por el EMPLEADOR, en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como la jornada de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C.S.T. modificado por el Art 1º de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado de lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR de conformidad con el numeral 8º del Art 57 del C.S.T.

DECIMA PRIMERA: DIRECCION DEL TRABAJADOR. EL TRABAJADOR se compromete a informar por escrito AL EMPLEADOR cualquier cambio de dirección teniendose como suya para todos los efectos, la última dirección registrada en la empresa

DECIMA SEGUNDA: EFECTOS. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato. Para consecuencia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, un ejemplar de los cuales recibe EL TRABAJADOR en este acto, en la ciudad y fecha que se identifican a continuación

CLAUSULAS ADICIONALES

(Continuación) En atención a lo establecido en la ley 50/90 Art. 15 las partes pactan: En atención a lo establecido por la ley 50 del 90 Art. 15 las partes pactan que los beneficios a auxilios acordados contractualmente no tienen carácter de salario en dinero o en especie, tales como alimentación, habitación, vestuario, primas extralegales, de servicios y de navidad

CIUDAD Y FECHA: Barranquilla, 1 DE MARZO DE 2017

EL EMPLEADOR
NIT 900.680.178-3

[Firma manuscrita del Empleador]

EL TRABAJADOR
C.C. 32.605.589

[Firma manuscrita del Trabajador]



**& ABOGADOS
ASOCIADOS SAS**



Señores
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

YASMINA ESTER GARCIA UBARNE, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **32.605.589** domiciliada en la **CALLE 63 N. 29-05 casa 2 NUEVA GRANADA** de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico yasmina_ester@hotmail.com, teléfono **3106318532** por medio de la presente me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, en cuanto a derecho a la Dra. **DARLEYS PEREZ GARCES**, abogada en ejercicio, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.072.525.228** de San antero córdoba y tarjeta profesional de abogado número **227.515** del C. S. de la ., para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA** en contra de la entidad **COLCAPITAL VALORES SAS**, entidad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, identificada con el NIT No. **900.680.178-3** representada legalmente por la agente interventora **MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **20902555**, con domicilio en la ciudad de Bogotá o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, en calidad de empleador,; y a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT No. **899.999.086-2**, representada legalmente por el **SUPERINTENDENTE JUAN PABLO LIEVANO VEGALARA**, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio; como empleador sustituto por el pago de los salarios, prestaciones sociales, pago de la seguridad social, indemnización artículo 99 de la ley 50 de 1990, indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, condenas ultra y extra petita

 **300 2523475**  **321 5827505**  **Dpgabogados**
 **/dpgabogadosasociados**  **info@dpgabogados.com.co**
www.dpgabogados.com.co



**& ABOGADOS
ASOCIADOS SAS**



Mis apoderada queda facultada de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y en especial para notificarse, recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, presentar demanda de reconvención, acumulación de demandas, acumulación de procesos, presentar liquidación, partición, avalúos, objeciones, sustituir y reasumir el presente poder, en general todas las facultades que confiere la ley.

Mi apoderada judicial podrá ser notificada en la calle 77ª No. 70 -43 piso 2 de la ciudad de Barranquilla correo electrónico juridicadpg@gmail.com y dpgabogadosasociado@gmail.com; teléfonos 3002523475-3015862853

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

NOMBRE: YASMINA ESTER GARCIA UBARNE

CEDULA: 32.605.589

DIRECCION: CALLE 63 N. 29-05 casa 2 NUEVA GRANADA

CORREO: yasmina_ester@hotmail.com

TELEFONO: 3106318532

ACEPTO

DARLEYS PEREZ GARCES

C..C 1.072.525.228 de San antero Córdoba

T.P. 227.515 del Consejo Superior de la Judicatura

300 2523475 321 5827505 @Dpgabogados
f /dpgabogadosasociados info@dpgabogados.com.co
www.dpgabogados.com.co



Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

YASMINA ESTER GARCIA UBARNE, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.605.589 domiciliada en la CALLE 63 N. 29-05 casa 2 NUEVA GRANADA de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico yasmina_ester@hotmail.com, teléfono 3106318532 por medio de la presente me permito otorgar PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, en cuanto a derecho a la Dra. DARLEYS PEREZ GARCES, abogada en ejercicio, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.072.525.228 de San antero córdoba y tarjeta profesional de abogado número 227.515 del C. S. de la ., para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación ACCION DE TUTELA en contra de la entidad COLCAPITAL VALORES SAS, entidad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, identificada con el NIT No.900.680.178-3 representada legalmente por la agente interventora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20902555, con domicilio en la ciudad de Bogotá o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, en calidad de empleador,; y a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT No. 899.999.086-2, representada legalmente por el SUPERINTENDENTE JUAN PABLO LIEVANO VEGALARA, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio; como empleador sustituto por el pago de los salarios, prestaciones sociales, pago de la seguridad social, indemnización artículo 99 de la ley 50 de 1990, indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, condenas ultra y extra petita



**& ABOGADOS
ASOCIADOS SAS**



Mis apoderada queda facultada de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y en especial para notificarse, recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, presentar demanda de reconvencción, acumulación de demandas, acumulación de procesos, presentar liquidación, partición, avalúos, objeciones, sustituir y reasumir el presente poder, en general todas las facultades que confiere la ley.

Mi apoderada judicial podrá ser notificada en la calle 77ª No. 70 -43 piso 2 de la ciudad de Barranquilla correo electrónico juridicadpq@gmail.com y dpabogadosasociado@gmail.com; teléfonos 3002523475-3015862853

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.
Atentamente,

NOMBRE: YASMINA ÉSTER GARCIA UBARNE
CEDULA: 32.605.589
DIRECCION: CALLE 63 N. 29-05 casa 2 NUEVA GRANADA
CORREO: yasmina_ester@hotmail.com
TELEFONO: 3106318532

ACEPTO

DARLEYS PEREZ GARCÉS
C..C 1.072.525.228 de San antero Córdoba
T.P. 227.515 del Consejo Superior de la Judicatura

300 2523475 321 5827505 Dpabogados

[/dpabogadosasociados](https://www.facebook.com/dpabogadosasociados) info@dpabogados.com.co

www.dpabogados.com.co



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CON ABOGADO

YASMINA ESTER GARCIA UBARNE, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.605.589 residenciada en la **CALLE 63 N. 29-05 casa 2 NUEVA GRANADA** de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico Yasmina_ester@hotmail.com, teléfono **3106318532**, como parte **CONTRATANTE** de ahora en adelante, y por otro lado, la Doctora **DARLEYS PEREZ GARCES**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1072252228 de San antero Córdoba y Tarjeta Profesional No. 227.515 del CS de la J. , y por otra parte **DARLEYS PÉREZ GARCÉS**, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 227.515 del Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía N° 1.072.525.228, quien en lo sucesivo se designará como **LA ABOGADA**, hemos convenido en celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales que se regulará por las cláusulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones del Código Civil aplicables a la materia de qué trata este contrato :

Primera. Objeto.-LA ABOGADA, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, prestará asesoría jurídica a la **CONTRATANTE** en los siguientes asuntos: Representación Judicial y Asesoría Jurídica en la presentación de tutela y demanda ordinaria laboral en contra de **COLCAPITAL VALORES SAS Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

Segunda. Honorarios.- CONTRATANTE pagará, por concepto de honorarios, 13% del valor de las condenas que llegaren a salir a favor más \$ 50.000 por gastos administrativos y **LA ABOGADA** acuerdan extender el servicio de asesoría a otra materia o asunto diferente de los enunciados en la primera cláusula, la remuneración de este servicio se pactará entre las partes con independencia del monto de honorarios aquí estipulado.

Tercera. Obligaciones de la Abogada.-Constituyen las principales obligaciones para la Abogada:

- a)** Obrar con diligencia en los asuntos a ella encomendados;
- b)** Resolver las consultas con la mayor celeridad posible; para lo cual se estipula que será cada quince (15) días
- c)** Realizar un informe general del negocio asignado cada vez que sea solicitado, el cual se entregará a más tardar quince (15) días

Cuarta. Obligaciones del CONTRATANTE.-

queda obligado a:

 **300 2523475**  **321 5027505**  **Dpgahogados**

 **/dpgahogadosasociados**  **info@dpgahogados.com.co**

www.dpgahogados.com.co



- a) Cubrir el monto de los honorarios por el recaudo sea judicial o extrajudicialmente
b) Suministrar toda la información que requiera LA ABOGADA;

C) Pagar los honorarios que surjan de la prestación de servicios no contemplados en la cláusula segunda.

D) Respetar los horarios y días de descanso de la ABOGADA, la cual se podrá realizar de lunes a viernes de 8 : 00 am a 1: , y de : 00 pm a 5:00 p.m, será consultada fuera del horario establecido en caso de extrema urgencia.

Quinta. Duración.-El presente contrato se celebra de manera indefinida. Empero, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado dando aviso escrito a la otra con un mes de anticipación.

Sexta. Delegación.- queda supeditada a la aprobación previa y escrita del mandante) la delegación de los negocios que en virtud del presente encargo se entreguen a LA ABOGADA.

Séptima. Terminación anormal.-El incumplimiento de las obligaciones nacidas de este acuerdo de voluntades por una de las partes, facultará a la otra para dar por terminado el contrato, sin que sea necesario requerimiento de ninguna índole.

En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, en Barranquilla a los veinticinco (25) días del mes enero de dos milveintidos (2022)

NOMBRE: YASMINA ESTER GARCIA UBARNE
CEDULA: 32.605.589
DIRECCION: CALLE 63 N. 29-05 casa 2 NUEVA GRANADA
CORREO: yasmina_ester@hotmail.com
TELEFONO: 3106318532
CONTRATANTE

DARLEYS PEREZ GARCES
C..C 1.072.525.228 de San antero Córdoba
T.P. 227.515 del Consejo Superior de la Judicatura
CONTRATISTA

**LIQUIDACION DE CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO
COLCAPITAL VALORES S.A.S
NIT 900.680.178**

NOMBRE DEL EMPLEADO:	YASMINA GARCIA
C.C.:	32.605.589
CARGO:	TESORERIA
CAUSA DE LA LIQUIDACION:	

PERIODO DE LIQUIDACION		SALARIO BASE DE LIQUIDACION:	
FECHA TERMINACION DE CONTRATO	10-oct.-21	SUELDO BASICO:	\$ 1.400.000
FECHA DE INICIO CONTRATO	01-mar.-17	AUXILIO DE TRANSPORTE:	\$ 106.454
TIEMPO TOTAL LABORADO	1660	PROMEDIO SALARIO VARIABLE	\$ -
		TOTAL BASE DE LIQUIDACION:	\$ 1.506.454

PRIMA		CESANTIAS	
FECHA DE LIQUIDACION PRIMA	01-jul.-21	FECHA DE LIQUIDACION CESANTIAS	01-ene.-21
FECHA DE CORTE PRIMA	10-oct.-21	FECHA DE CORTE CESANTIAS	10-oct.-21
DIAS PRIMA	100	DIAS CESANTIAS	280

VACACIONES		INTERESES A LAS CESANTIAS	
FECHA DE LIQUIDACION VACACIONES	01-mar.-20	FECHA DE LIQUIDACION INTERESES	01-ene.-21
FECHA DE CORTE VACACIONES	10-oct.-21	FECHA DE CORTE INTERESES	10-oct.-21
TOTAL DIAS DE VACACIONES	24,2	DIAS INTERESES	9,3%
DIAS TOMADOS DE VACACIONES	0		
DIAS PENDIENTES	24,2		

RESUMEN LIQUIDACION PAGOS:				
VACACIONES PENDIENTES:	1.400.000 / 30	x	24,16667 =	\$ 1.127.778
CESANTIAS:	1.506.454 / 360	x	280 =	\$ 1.171.686
INTERESES DE CESANTIAS	1.171.686 / 360	x	9,3% =	\$ 109.357
PRIMA SERVICIOS	1.506.454 / 360	x	100 =	\$ 418.459
DIAS LABORADOS	1.506.454	x	10 =	\$ 502.151
INDEMNIZACION				\$ 4.770.370
TOTAL DEVENGOS				\$ 8.099.803

RESUMEN DESCUENTOS LIQUIDACION :	
SALUD:	4%
PENSION:	4%
VALOR PAGADO EN LIQUIDACION	
FONDO DE SOLIDARIDAD	
PRESTAMO	
TOTAL DEDUCCIONES	\$ -
VALOR LIQUIDACION	\$ 8.099.803

#¿NOMBRE?

SE HACE CONSTAR:

1. Que el patrono ha incorporado en la presente liquidación los importes correspondientes a salarios, horas extras, descansos compensatorios, cesantías, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, y en sí, todo concepto relacionado con salarios, prestaciones o indemnizaciones causadas al quedar extinguido el contrato de trabajo.

2. Que con el pago del dinero anotado en la presente liquidación, queda transada cualquier diferencia relativa al contrato de trabajo extinguido, o a cualquier diferencia anterior. Por lo tanto, esta transacción tiene como efecto la terminación de las obligaciones provenientes de la relación laboral que existió entre COLCAPITAL VALORES S.A.S y el trabajador, quienes declaran estar a paz y salvo por todo concepto.

EL EMPLEADO
C.C.

EL EMPLEADOR
NIT 900.680.178

Barranquilla 15 de octubre de 2021

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- GRUPO INTERVENIDOS
Doctoras
DEYANIRA DEL PILAR OSPINA
MARIA MERCEDES PERRY
Agente interventor y Representante legal
E. S. D.

Asunto: Presentación de crédito LABORAL numeral 5° del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006. **SOCIEDAD COLCAPITAL VALORES S.A.S. EN TOMA DE POSESION COMO MEDIDA DE INTERVENCION**

Respetados doctores:

Yo YASMINA ESTER GARCIA UBARNE, identificado con cédula de ciudadanía No 32.605.589 de Barranquilla, estando dentro del término previsto en el numeral 5° del artículo 48 de la ley 1116 de 2006¹, presento CREDITO LABORAL CIERTO con el fin de que el mismo sea reconocido dentro de los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto que debe usted elaborar, asignando a mi acreencia el PRIVILEGIO de primera clase² de que gozan las obligaciones que provienen de salarios, sueldos y demás prestaciones provenientes del contrato de trabajo.

Para demostrar la existencia de la acreencia, junto a este escrito anexo copia de los siguientes documentos:

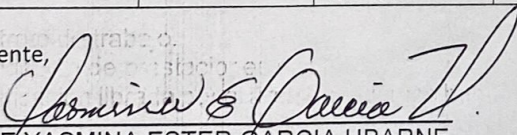
- 1) Contrato de trabajo.
- 2) Liquidación de prestaciones sociales.
- 3) Certificación librada por el área de recursos humanos sobre existencia y cuantía de la obligación.

Por otra parte, advierto que la sociedad me adeuda por concepto de INDEMNIZACIONES un valor de \$4.770.370, suma que solicito sea pagada con la preferencia prevista en el artículo 71 de la ley 1116 de 2006:

Datos de acreedor:

Nombre	Cédula de Ciudadanía	No de cuenta	Correo electrónico	Celular
YASMINA ESTER GARCIA UBARNE	32.605.589	0090396870 CTA DE AHORRO BBVA	Yasmina_ester@hotmail.com	3106318532

Atentamente,

FIRMA: 
NOMBRE: YASMINA ESTER GARCIA UBARNE
C.C. No. 32.605.589 DE BARRANQUILLA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 1/02/2022 10:55:20 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08001333301220220001400**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 012 **SECUENCIA:** 3513819 **FECHA REPARTO:** 1/02/2022 10:55:20 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 1/02/2022 10:52:58 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 012 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO: AYDA LUZ CAMPO PERNET

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	32605589	YASMINA ESTER	GARCIA UBARNE	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y COLCAPITAL VALORES INTERVENIDA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	2C74E66FB8D1980B27B573831A01B2D4F5DC5F06

3a6f69bc-0024-49c8-a2b6-dc630eb1d0a5

REYNALDO RAMIREZ TOWINSON
SERVIDOR JUDICIAL